

recurso de reposicion

bernardo garcia llanos <begalla@hotmail.com>

Mié 9/02/2022 2:08 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernangarciabedoya <hernangarciabedoya@hotmail.com>; gescoasesores <gescoasesores@yahoo.es>

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. NELSON OSORIO GUAMANGA

Ciudad.

REFERENCIA

Expediente No. 76-001-31-03-011-2021-00068-00

DEMANDANTE: JAIME ANGEL FIGUEROA

DEMANDADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO QUE NIEGA INTERVENCION
CUASICONSORCIAL

BERNARDO GARCIA LLANOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, apoderado de la señora **Sandra Jimena Angel Figueroa**, frente al punto 2° del Auto No.178 de fecha febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual dispone “Negar la solicitud de la señora Sandra Jimena Ángel Figueroa de integración como litisconsorte Cuasinecesario de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, comoquiera que al tener la calidad de accionista de la sociedad demandada si bien le asiste el mismo interés que a la parte actora dentro del proceso, se debe tener en cuenta que el efecto jurídico de la sentencia resulte favorable o no al actor, le atañe en iguales condiciones a cualquiera de los 111 accionistas que componen la sociedad demandada integrada tanto por el actor como por la señora Sandra Ángel Figueroa, entre otros, sin ser necesaria su intervención o la de cualquiera de los accionistas; tampoco se evidencia que dicha integración sea determinante para poder decidir de fondo en el presente asunto”, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación a efecto que se revoque y, en su lugar, se admita la participación de mi poderdante en el proceso.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Dr. NELSON OSORIO GUAMANGA
Ciudad.

REFERENCIA

Expediente No. 76-001-31-03-011-2021-00068-00
DEMANDANTE: JAIME ANGEL FIGUEROA
DEMANDADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA
INTERVENCION CUASICONSORCIAL

BERNARDO GARCIA LLANOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, apoderado de la señora **Sandra Jimena Angel Figueroa**, frente al punto 2º del Auto No.178 de fecha febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual dispone “Negar la solicitud de la señora Sandra Jimena Ángel Figueroa de integración como litisconsorte Cuasinecesario de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, comoquiera que al tener la calidad de accionista de la sociedad demandada si bien le asiste el mismo interés que a la parte actora dentro del proceso, se debe tener en cuenta que el efecto jurídico de la sentencia resulte favorable o no al actor, le atañe en iguales condiciones a cualquiera de los 111 accionistas que componen la sociedad demandada integrada tanto por el actor como por la señora Sandra Ángel Figueroa, entre otros, sin ser necesaria su intervención o la de cualquiera de los accionistas; tampoco se evidencia que dicha integración sea determinante para poder decidir de fondo en el presente asunto”, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación a efecto que se revoque y, en su lugar, se admita la participación de mi poderdante en el proceso.

Es verdad que al tenerse la “calidad de accionista de la sociedad demandada” la sentencia los cobija a todos; pero esa consecuencia no es suficiente razón para negarle acceso al expediente y de paso a la justicia, pues la calidad de “cuasi necesario”, precisamente, tal como lo define el artículo 62 del Código General del Proceso, debe admitirse si existe una **relación sustancial a la cual se extiendan los efectos de la sentencia**, como es el socio de una compañía. Por el contrario, cuando no se cumple con esa exigencia, se justificaría el rechazo de la solicitud.

En ese sentido, si la señora SANDRA JIMENA ANGEL FIGUEROA como socia, demostrado su carácter con la documentación aportada, tiene, sin hesitación alguna, **relación sustancial a la cual se extiendan los efectos de la sentencia** y le interesa, entre otras cosas, ligar los efectos con relación a su participación accionaria, por lo que toca con sus derechos económicos que pretende defender con fundamento en el Derecho. El Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, tiene por sentado que “Si se analiza la índole de ciertas relaciones sustanciales establecidas en algunas normas, aparece con claridad la figura. Así, la regulación normativa acerca de la solidaridad contenida a partir del artículo 1571 del C.C., pone en evidencia un destacado evento donde se presenta esta modalidad de litisconsorcio, pues ellas permiten demandar a todos los deudores o a una parte de ellos cuando se trata de la solidaridad pasiva, y, la misma forma cuando lo que existe es la solidaridad activa (...) ¹,

Por consiguiente, si el principio que permite la intervención cuasiconsorcial es la solidaridad, mal se hace en negarla la participación a quien desea estar en el proceso, entre otras cosas, para la interposición de recursos y garantía del debate jurídico y probatorio, necesario para la decisión de las causas judiciales.

De ahí que, prosigue el autor “basta mencionar, entonces, que el litisconsorcio cuasinecesario surge de las figuras del derecho privado como la solidaridad,

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I pag. 220-221.

para evidenciar la enorme importancia que tiene, como que en la actualidad es raro el negocio jurídico en el cual intervienen varias personas en el cual no se pacte solidaridad, especialmente pasiva, que además se presume en los negocios mercantiles, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 825 del Código de Comercio.”²

En tratándose de sociedades comerciales, como lo dice el artículo 98 del Código de Comercio, una cosa es la sociedad y otra los socios, de donde se sigue que no necesariamente lo que interese a un socio, como en este caso, el demandante, sea lo mismo que persiguen los otros partícipes, resultando de importancia capital que se admita la intervención de mi poderdante para garantía de acceso a la justicia y, desde luego, para hacer valer sus derechos; es decir, para el ejercicio del derecho de acción.

De suerte que, mientras la causa permita la comparecencia de quienes tengan la oportunidad de hacerse parte en el proceso, negarle tal ingreso es contrario a los postulados de acceso a la justicia. Y no solamente a ese derecho constitucional fundamental, sino a los que se derivan de él como el debido proceso, con todos los elementos que lo integran, fuera de que de alguna manera se afectarían el derecho al trabajo, a la libertad de empresa, al ejercicio constitucional de iniciativa privada, los cuales no pueden quedar en manos de uno solo.

Aquello de que la sentencia afecta a todos los socios si bien es verdad, no necesariamente debe entenderse como una renuncia de los otros socios de la sociedad, salvo que, por inacción, decidan y ello se tendría como una posición tácita de renuncia a demandar; pero, cuando el socio se decide a acompañar la causa, nada mejor que permitirle su participación, siempre y cuando se cumpla con los postulados del derecho procesal.

² Ídem 221.

En el evento de que se decida no reponer para revocar el auto impugnado, solicito al señor Juez me conceda el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 321 numeral 3 del C. General del Proceso, el que solicito se conceda en el efectos suspensivo, para ante la Sala civil del Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, donde se le asignará el expediente de copias a la honorable magistrada doctora Ana Luz Escobar Lozano, quien ya conoció de recurso de apelación anterior.

Como sustento de la apelación, se tendrán en cuenta los mismos argumentos expuestos para la reposición.

Derecho:

Artículos 29, 31, 228, 229; 333 Constitución Política de Colombia

Artículos 4, 7, 62, 321 C. General del Proceso.

Artículos 98 y siguientes Código de Comercio

Señor Juez, atentamente.



BERNARDO GARCÍA LLANOS.
C.C. No. 14.563.307 de Cali
T.P. No. 45808 del C.S. de la J.